

# ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2012

(julio 31)

*por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procederá la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo.

Artículo 2°. *Transitorio.* Una vez el gobierno nacional presente al Congreso de la República el primer proyecto de ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4° del artículo 1° del presente acto legislativo, el Congreso tendrá cuatro (4) años para proferir todas las leyes que regulen esta materia.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA—GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y Derecho,

*Ruth Stella Correa Palacio.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2011 CÁMARA, 096 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara, 096 de 2011 Senado, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.*

Respetado Señor Presidente:

En atención a la comunicación remitida por la Secretaría General de esa honorable Corporación y mediante la cual se envía el proyecto de la referencia, me permito devolver por razones de inconstitucionalidad la mencionada iniciativa parlamentaria.

#### RAZONES DE LA OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. De la creación de un nuevo órgano en la estructura de la administración nacional advierte textualmente el parágrafo del artículo 7° del proyecto, relacionado con las fases de la política pública social para los habitantes de la calle:

*Parágrafo. Créase el Sistema Nacional para la Atención Integral de los Habitantes de la Calle, como órgano adscrito al Ministerio de Salud o a quien haga sus veces, que definirá el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, facilitan la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de las personas habitantes de la calle, según los principios que regulan las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado previstos en la Constitución Política de Colombia, las leyes y demás disposiciones reglamentarias.*

(Resaltado fuera de texto).

El parágrafo transcrito introduce una nueva entidad adscrita al Ministerio de Salud de la Protección Social, el denominado Sistema Nacional para la Atención Integral de los Habitantes de la Calle. No obstante, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 150, numeral 7 de la misma, dentro de las materias reservadas a la iniciativa del Gobierno se encuentran precisamente las leyes que tienen que ver con la determinación de la estructura de la administración nacional.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que determinar la estructura de la administración es no sólo crear los grandes elementos que la integran, sino además, establecer su disposición dentro del órgano del que son parte, lo mismo que regular sus mecanismos para el cumplimiento de su tarea y señalar de modo general sus funciones.